



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Marlano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 11 de octubre de 2012
No. 71

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 4.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 139 BIS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DECRETO NUMERO 5.- POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO, RECORRIENDOSE EL ACTUAL PARRAFO QUINTO PARA SER SEXTO, AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 6.- POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTICULO 88 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DECRETO NUMERO 7.- POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DE LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 31, DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 53, LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 95 Y EL ARTICULO 99; Y SE

ADICIONA EL SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 31 RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, LA FRACCION XVII AL ARTICULO 53 Y LA FRACCION XXII AL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47, 48 Y 49 EN SU PRIMER PARRAFO DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO. SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 317 BIS A DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 8.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS SEXTO Y DECIMO DEL ARTICULO 5, LA FRACCION III DEL ARTICULO 27 Y EL ARTICULO 82 Y SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. SE ADICIONAN A LOS ARTICULOS 3.2 CON UNA FRACCION SEGUNDA, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; 3.6 CON UN SEGUNDO PARRAFO RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE; 3.8 CON UNA FRACCION TERCERA Y UNA DECIMO CUARTA, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; Y 3.9 CON UNA FRACCION TERCERA, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 4

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 139 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 139 BIS.- La Mejora Regulatoria es un instrumento de desarrollo. Es obligatorio para el Estado y los Municipios, sus dependencias y organismos descentralizados, implementar de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria, a fin de promover el desarrollo económico del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El cumplimiento por parte de las dependencias del ejecutivo del estado, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos, será en los términos que señala la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada mediante Decreto Número 148 y su reglamento, quedando derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- Los Gobiernos Estatal y Municipal, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 13 de agosto de 2012.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un artículo 139 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para elevar a rango Constitucional la mejora regulatoria, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización del marco jurídico implica la evaluación permanente de los procedimientos y estrategias del Gobierno del Estado, que permita la consolidación de un gobierno democrático, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable impulse decididamente la participación social y ofrezca servicios de calidad en un marco de legalidad y justicia; la visión, es ser un gobierno que garantice el estado de derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, la paz social y la justicia, a través del desarrollo integral.

El Estado está obligado a generar condiciones de seguridad y certeza jurídica para sus habitantes; lo cual se logra por un lado, mediante la regulación de los hechos y fenómenos que se viven en un tiempo y lugar determinado y por otro, actualizando la normatividad para mantener su efectividad.

Entre las líneas estratégicas para conformar el Plan de Desarrollo 2011-2017, el Ejecutivo a mi cargo, ha considerado la relativa al "Marco Normativo y regulación", como un importante detonante del crecimiento de la productividad, con la finalidad de materializar el gran potencial de la entidad en un crecimiento económico sostenido.

Ante la evolución dinámica de la vida social, la actualización de la Ley constituye un ejercicio obligado y complejo, en el que concurren factores y elementos sociales, políticos, económicos y tecnológicos, entre otros.

El Gobierno está obligado a ser el principal impulsor de reformas y actualización del marco jurídico que le rige, mediante la presentación de iniciativas de Ley ante la Legislatura del Estado.

Los Municipios, por su parte, deberán establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria integral, continua y permanente a nivel municipal, que bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, abata la corrupción, promueva la transparencia y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su municipio.

La Mejora Regulatoria, es el proceso continuo de revisión y reforma de las disposiciones de carácter general que, además de promover la desregulación de procesos administrativos, provee a la actualización y mejora constante de la regulación vigente.

La planeación democrática deberá considerar la desregulación como base primordial para fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de nuestra entidad, atendiendo los principios de certidumbre jurídica, legalidad y eficacia en materia de mejora regulatoria, cuyo objetivo deberá

estar encaminado a la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil, dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, así como promover la eficacia, transparencia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos, incrementando la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normatividad aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales.

No obstante que, en fecha 6 de septiembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, resulta imperante que esta materia se incluya en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de otorgarle mayor fortaleza jurídica, respecto a su obligatoriedad y cumplimiento, por parte de todos y cada uno de los entes del Ejecutivo Estatal y Municipales, a fin de contribuir en el desarrollo socioeconómico y la competitividad de nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un artículo 139 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 5

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA ADICIÓN DE UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU NUMERACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un quinto párrafo, recorriéndose el actual párrafo quinto para ser sexto, al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

...

...

...

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

**C. PRESIDENTE DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Toluca, México; noviembre 24 de 2011.

En uso de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en nombre y representación de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, sometemos a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado es un ente creado por el hombre con el objetivo principal de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, a través de acciones concretas y del reconocimiento de principios fundamentales orientados a la protección de aquellos bienes, necesidades e intereses que se identifican como elementales para el desarrollo de una vida digna, tanto para las generaciones presentes como futuras.

En este sentido, las naciones a lo largo del tiempo han establecido una serie de principios superiores a favor de sus habitantes, encaminados a la protección de sus derechos más elementales, que están especialmente vinculados con la dignidad de la persona humana.

Así, los derechos fundamentales constituyen la garantía con que cuentan los habitantes de un País para que las autoridades respeten el disfrute y ejercicio de las prerrogativas alcanzadas, creando de este modo deberes y obligaciones entre gobernados y gobernantes.

De esta forma, el derecho a la vida, la libertad, la alimentación, la salud, la justicia y la no discriminación, entre otros, han sido reconocidos por la mayoría de las naciones, como base de la dignidad intrínseca de todo ser humano y proclamados

como las aspiraciones más elevadas del hombre, a través de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en las Constituciones de cada País.

Dentro de estos derechos, el agua se ha considerado como un bien estratégico y crucial para el desarrollo sostenible de los ecosistemas, ya que significa progreso económico y social para los pueblos, por lo que su uso y conservación deben ser estimados como de interés público.

Destaca que ante la creciente escasez del vital líquido en el mundo, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó en 1977 a una Conferencia Mundial sobre el Agua, en la que se reconoció la urgente necesidad de lograr una mejor ordenación de los recursos hídricos.

Así, la declaración de Mar de la Plata en 1977, por primera vez reconoció a escala mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente.

Cobrando conciencia de esta situación, muchos países incluido México, han demostrado su preocupación por tutelar este recurso a través de distintos instrumentos jurídicos que establecen el derecho al agua como fundamental.

Muestra de lo anterior, es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, la cual señala como indispensable gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente mediante el abastecimiento de agua. Dicho instrumento fue ratificado por México el 18 de diciembre de 1980.

Asimismo, la Convención sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por México el 19 de junio de 1990, señala como una prioridad combatir las enfermedades y la mala nutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante el suministro de agua potable salubre.

Mención aparte merece la resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se reconoce oficialmente el derecho humano al agua y al saneamiento, asumiendo que éstos son esenciales para la realización de todos los demás derechos humanos y confirma que este derecho es legalmente vinculante para los Estados parte.

Como puede observarse, existe una amplia tradición jurídica a nivel internacional, en materia de derechos humanos, entre los que se incluye el del acceso y disfrute del agua en cantidad y calidad suficientes.

En lo correspondiente a nuestro País, se cuenta con 320 cuencas hidrológicas con un escurrimiento medio anual de 410 mil millones de metros cúbicos, lo que representa prácticamente el total renovable del agua. De ahí la necesidad de su protección, pues de no hacerlo, los mexicanos podríamos ver afectada nuestra salud, bienestar y desarrollo.

En México, la Comisión Nacional del Agua reportó para 2008 una cobertura nacional de agua potable de 90.3%, mientras que la de alcantarillado fue de 86.4%.

Para el mismo año, la cobertura de estos servicios en el medio rural fue menor, pues se alcanzó una cobertura de 76.8% en agua potable y 61.8% en alcantarillado.

Particularmente, en el Estado de México se cuenta con una cobertura de 94% de agua potable y de 89% en materia de drenaje y alcantarillado, lo que representa 1 millón de mexiquenses que aún carecen de agua en sus casas.

Hoy existe en nuestro país un importante debate sobre la posibilidad y la conveniencia de proteger este recurso elevándolo a rango constitucional como un derecho fundamental.

Desde el año 2006, en el Congreso de la Unión se han presentado 8 iniciativas por los diversos grupos parlamentarios, las cuales son coincidentes en materia de derecho, uso, acceso y saneamiento del agua, a fin de considerar a este recurso vital, como un derecho fundamental.

El Congreso Federal ya se ha pronunciado al respecto y aprobó recientemente una reforma Constitucional Federal para incluir en el cuerpo normativo de nuestra Carta Magna, el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Dicha reforma fue enviada a los Estados para su aprobación, misma que esta Soberanía aprobó el diez de noviembre de este año.

A su vez, la Ley de Aguas Nacionales, considera como uno de sus fines, promover e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que contemple a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental.

En el País, Estados como Colima y Nayarit, han reconocido dentro de su propio marco Constitucional, que todo individuo tiene derecho al agua, considerándolo como un derecho fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud.

Por nuestra parte, en el Estado de México ha sido una labor de los gobiernos, la búsqueda constante de mejores condiciones de vida para sus habitantes. Muestra de ello es que el artículo 5º de la Constitución Local, reconoce entre otros derechos: la igualdad entre el hombre y la mujer, la no discriminación, la educación, la libertad de expresión, el derecho a la información, la salud y a la sana alimentación, entre otros.

Cabe destacar que existe un precedente del reconocimiento de los mencionados derechos en nuestra Constitución Local, pues el propio artículo 5º estipula que en el Estado de México todos los individuos tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, Local y los Tratados Internacionales otorgan en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, el 21 de julio del presente año, la LVII Legislatura Local, aprobó el Decreto número 312 por el que se adiciona un párrafo al artículo 18 de nuestra Constitución Local, en el que se dispone la creación de la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México, organismo público dotado de autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión encargada de la coordinación entre el Estado y los Municipios para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y en general del mejoramiento de la gestión del agua, tiene por objeto asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, así como el control y la verificación de la normatividad aplicable.

Adicionalmente, la Ley Del Agua para el Estado de México y Municipios, que tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes; así como la administración y el suministro de las aguas asignadas y concesionadas por el Gobierno Federal al Estado y municipios, contempla en su artículo 13, que el agua es un recurso escaso y vital para el desarrollo de las actividades del ser humano.

Es evidente que en la Entidad contamos ya, con un andamiaje jurídico encaminado a cuidar los recursos hídricos. Sin embargo, consideramos necesario incluir de manera inaplazable el derecho al agua como una prioridad, mediante el establecimiento de esta prerrogativa en el catalogo de Principios de nuestra Constitución Local.

Considerando que el Estado de México es punta de lanza en materia legislativa y

que los derechos humanos son inherentes a la persona, es obligatorio que el instrumento que los salvaguarda, se encuentre a la vanguardia de las necesidades sociales, para así beneficiar a todos los sectores de la sociedad, en especial a los grupos con mayor grado de vulnerabilidad.

En conclusión: el derecho al agua y el reconocimiento formal de éste, es un paso fundamental en la actuación del derecho. La calidad de vida y la salud de las personas, dependen del acceso al vital líquido y, siendo éste un recurso natural finito, su escasez y deterioro resultan una amenaza real para la sociedad mexicana.

Por tanto, el reconocimiento de este derecho como un principio en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es un paso esencial para garantizar un mayor bienestar para los mexiquenses.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de la H. LVII Legislatura el presente, para que de tenerse por correcto sea aprobado en sus términos.

Se anexa Proyecto de Decreto.

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CÉSAR
ENTZANA RAMÍREZ**
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
(Rúbrica).

**DIP. JOSÉ SERGIO
MANZUR QUIROGA**
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
(Rúbrica).

**DIP. LUCILA GARFIAS
GUTIÉRREZ**
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Protección Ambiental, para efecto de su estudio y dictaminación, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el diputado José Héctor César Entzana Ramírez, en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito adicionar un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, referente a que toda persona tiene derecho al acceso y disposición del agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional; así como del artículo 61 fracción I, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Una vez realizado el estudio de la iniciativa, se desprende que tiene por objeto adicionar un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, referente a que toda persona tiene derecho al acceso y disposición del agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

Observamos que dentro de los derechos fundamentales del hombre, el agua se ha considerado como un bien estratégico y crucial para el desarrollo sostenible de los ecosistemas, ya que significa progreso económico y social para los pueblos, por lo que su uso y conservación deben ser estimados como de interés público.

Apreciamos que dicha situación ha sido plasmado a nivel internacional en tratados, tales como la declaración de Mar de la Plata en 1977, en la cual por primera vez se reconoció a escala mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente; la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó en 1977 a una Conferencia Mundial sobre el Agua, en la que se reconoció la necesidad de lograr una mejor ordenación de los recursos hídricos, es por ello que muchos países incluido México, han demostrado su preocupación por tutelar este recurso a través de distintos instrumentos jurídicos que establecen el derecho al agua como fundamental.

En ese contexto coincidimos en que existe una amplia tradición jurídica a nivel internacional, en materia de derechos humanos, entre los que se incluye el del acceso y disfrute del agua en cantidad y calidad suficientes.

Se advierte que en el país, la Comisión Nacional del Agua reportó en el año de 2008 una cobertura nacional de agua potable de 90.3%, mientras que la de alcantarillado fue de 86.4% y para el mismo año, la cobertura de estos servicios en el medio rural fue menor, ya que alcanzó una cobertura de 76.8% en agua potable y 61.8% en alcantarillado. Particularmente, en el Estado de México se cuenta con una cobertura de 94% de agua potable y de 89% en materia de drenaje y alcantarillado, lo que representa 1 millón de mexiquenses que aún carecen de agua en sus casas.

Concordamos en que en el Estado de México ha sido una labor de los gobiernos, la búsqueda constante de mejorar la condición de los mexiquenses. Muestra de ello contamos con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes; así como la administración y el suministro de las aguas asignadas y concesionadas por el Gobierno Federal al Estado y sus municipios.

Considerando que el Estado de México es punta de lanza en materia legislativa y que los derechos humanos son inherentes a la persona, es obligatorio que el instrumento que los salvaguarda, se encuentre a la vanguardia de las necesidades sociales, para así beneficiar a todos los sectores de la sociedad, en especial a los grupos con mayor grado de vulnerabilidad. Por tanto, el reconocimiento de este derecho como un principio en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es un paso esencial para garantizar un mayor bienestar para los mexiquenses.

Analizada y discutida la iniciativa que nos ocupa, se consideró oportuno aprobar diversas propuestas formuladas por los Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un quinto párrafo, recorriéndose el actual párrafo quinto para ser sexto, al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

...

...

...

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

...”

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISION LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

**DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).**

**DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

**DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
(RUBRICA).**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

PRESIDENTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).**

DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ

**DIP. ELENA LINO VELÁZQUEZ
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).**

**DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).**

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 6

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 88.- ...

a) ...

b) ...

...

...

...

...

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La relación porcentual del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial respecto de los ingresos ordinarios del Estado para los siguientes ejercicios fiscales, deberá darse de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el Ejercicio Fiscal 2013, deberá representar el 1.71% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- b) Para el Ejercicio Fiscal 2014, deberá representar el 1.78% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- c) Para el Ejercicio Fiscal 2015, deberá representar el 1.85% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- d) Para el Ejercicio Fiscal 2016, deberá representar el 1.93% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- y
- e) Para el Ejercicio Fiscal 2017, deberá representar el 2.00% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 8 de diciembre de 2011.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la forma de gobierno de nuestro país es una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los Estados, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados; y que el principio de división de poderes contenido en los artículos 49 y 116 primer párrafo, de la norma suprema, conlleva al imperativo de que en los ámbitos federal y estatal exista un solo poder público cuyo ejercicio se encuentra dividido en tres funciones: La Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 34, señala que el Poder Público de nuestro Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Asimismo, en su artículo 88 prevé que el Poder Judicial del Estado de México, se deposita en el órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; así como en Tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias.

Por su parte el Poder Judicial, como responsable de la potestad jurisdiccional y solución de las controversias, sustenta su actuación en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La impartición de justicia es un servicio público fundamental de la sociedad, que por su propia naturaleza, debe tener garantizada su continuidad y fortalecimiento, alejado de vaivenes políticos.

El fortalecimiento del Poder Judicial requerirá también la consolidación de su estructura institucional, con objeto de facilitar su desempeño en todos los ámbitos de su quehacer jurisdiccional.

Para lograr lo anterior, el monto mínimo del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado debe estar tutelado en el texto de la Constitución Política Local, a fin de llevar a sus extremos los principios de autonomía e independencia de los jueces y magistrados y garantizar el mandato constitucional de una justicia pronta, completa e imparcial.

La doctrina ha señalado que la independencia judicial se expresa en dos sentidos: uno externo y otro interno. El primero se refiere al rechazo de influencias provenientes de los otros poderes o particulares; y el segundo, se traduce en que la corrección sólo puede emerger de la interpretación y aplicación del derecho de un órgano judicial superior a otro inferior y, en virtud de los medios de impugnación legalmente establecidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como requisito necesario para que la función jurisdiccional se desarrolle con plena independencia, que los poderes judiciales cuenten con autonomía de la gestión presupuestal, porque sin ésta, se dificultaría la inmutabilidad salarial, el funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

La autonomía de la gestión presupuestal del Poder Judicial, que debe ser lisa y llana, encuentra su grado máximo de materialización, cuando se le otorga a nivel constitucional, la seguridad de que su presupuesto no será reducido y que corresponderá a un porcentaje mínimo de los ingresos ordinarios del Estado.

La administración de justicia requiere atención prioritaria por su naturaleza, al ser el medio por el cual se otorga seguridad y certeza jurídica a la sociedad y se garantiza la estabilidad del orden jurídico.

El Poder Judicial del Estado cuenta con atribuciones para conocer de controversias constitucionales entre los órganos del poder público estatal y municipal y de acciones de inconstitucionalidad; de manera que resulta indispensable garantizarle su autonomía presupuestal.

La autonomía presupuestal del Poder Judicial del Estado fue incorporada de manera inicial, mediante Decreto número 113 de la H. "LV" Legislatura, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 22 de diciembre de 2004, al adicionarse el artículo 299 Bis. De dicho precepto se desprenden al menos dos principios, el de irreductibilidad del presupuesto, en cuanto que no podrá ser menor al porcentaje que presente de los ingresos ordinarios del Estado del año anterior; y el de incremento paulatino hasta alcanzar el 2.0% de los ingresos ordinarios estatales.

Sin embargo, no se establece la fecha en que deberá alcanzarse el 2.0% de los ingresos ordinarios, por el contrario, en el año 2009 se presentó un decremento en este porcentaje.

En los últimos años, el Poder Judicial del Estado ha asumido responsabilidades importantes y que han incidido en el monto del gasto corriente y de inversión, como son:

- La creación y operación de los Centros de Mediación y Conciliación.
- La incorporación de los jueces ejecutores de sentencias, a quienes se les otorga la función de resolver sobre las libertades anticipadas de las personas que cumplen una sentencia privativa de libertad, en el 2006.
- La puesta en marcha de la oralidad en materia penal, con la incorporación del juicio predominantemente oral para delitos no graves, en el 2006.
- La atención en sede judicial de la justicia para adolescentes en 2007.
- La incorporación de la oralidad en las controversias del estado civil de las personas y del derecho familiar en 2009.
- La implementación del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, en 2009.
- La competencia en materia penal de los delitos de narcomenudeo.
- La incorporación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, órgano rector de la mediación, conciliación y justicia restaurativa en el sector público y privado en el Estado.
- La oralidad en los juicios ordinarios en materia mercantil.
- La incorporación de jueces que conozcan de la extinción de dominio.

Estos últimos cuatro rubros, implementados en el presente año.

Por lo que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene como política fundamental, fortalecer al Poder Judicial del Estado en su autonomía e independencia, por lo que se propone elevar a rango constitucional, que el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial estatal sea al menos del 2.0% respecto de los ingresos ordinarios del Estado, con la gradualidad siguiente:

Ejercicio Fiscal	2013	2014	2015	2016	2017
Presupuesto del Poder Judicial del Estado en referencia a los ingresos del Estado.	1.71%	1.78%	1.85%	1.93%	2.00%

Con posterioridad el incremento deberá ser conforme a las necesidades del servicio de impartición de justicia en el Estado, pero en ningún caso, en un porcentaje menor al del ejercicio fiscal anterior.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Suficientemente discutido y agotado el estudio de la Iniciativa de Decreto, en el seno de las Comisiones Legislativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder, se somete a la aprobación de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como finalidad, incorporar en la Constitución un porcentaje mínimo de los ingresos ordinarios del Estado que corresponda al Poder Judicial del Estado, que no podrá ser reducido, para fortalecerlo y garantizar su autonomía presupuestaria.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional; así como del artículo 61 fracción I, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa, los diputados integrantes de las comisiones legislativas, entendemos que el Poder Público de la Entidad, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que éste último se deposita por mandato constitucional en el Tribunal Superior de Justicia, órgano colegiado que funciona en Pleno o en Salas, existiendo la Constitucional, Colegiadas y Unitarias Regionales, así como en Tribunales y juzgados de primera instancia y en juzgados de cuantía menor.

Apreciamos que la función con la que cumple el Poder Judicial es la impartición de justicia, en la aplicación de la potestad jurisdiccional y en la solución de las controversias, en estricto apego a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Advertimos que para reforzar la impartición de una justicia pronta, expedita e imparcial, es necesario que la Constitución Local ampare un monto mínimo en el Presupuesto de Egresos, correspondiente al Poder Judicial, el con el objeto de fortalecer el ejercicio de sus atribuciones y de reforzar los principios de autonomía e independencia.

Los dictaminadores coincidimos en que la autonomía de la gestión presupuestal en el Poder Judicial permite el pleno desarrollo independiente de la función jurisdiccional, como garantía de la inmutabilidad salarial y la inamovilidad de los juzgadores, como principio fundamental para el desempeño libre de sus atribuciones.

Sabemos que el Decreto Número 113 de la H. "LV" Legislatura, dispone la irreductibilidad del presupuesto del Poder Judicial, en cuanto que no podrá ser menor al porcentaje que presente de los ingresos ordinarios del Estado del año anterior y el incremento paulatino hasta alcanzar el 2.0% de los ingresos ordinarios estatales, pero no establece la fecha en que dicho porcentaje debe alcanzarse.

Asimismo, coincidimos en que con las reformas recientes que incorporan la oralidad en los procedimientos, entre otras, los gastos que ha debido sufragar el Poder Judicial se han visto incrementados, impactando directamente en el ejercicio de su presupuesto.

Consideramos conveniente que para fortalecer la autonomía y la independencia del Poder Judicial, se modifique nuestra Carta Magna a efecto de que el Presupuesto que le corresponda sea por lo menos del 2.0% de los ingresos. Al respecto, observamos que propone en su artículo tercero transitorio, la siguiente gradualidad: en 2013 un incremento al 1.71%, en 2014 al 1.78%, en 2015 alcanzar un 1.85%, en 2016 al 1.93% y finalmente en 2017 alcanzar el 2.00% del presupuesto.

De la misma manera, coincidimos en que con posterioridad a alcanzar esta meta, que establece un porcentaje mínimo, pero que no limita su aumento, éste se de, de acuerdo a las necesidades que surjan respecto al Poder Judicial.

Por lo expuesto y en virtud de que la iniciativa que se dictamina cumple con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarla como procedente, las comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO.**PRESIDENTE****DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**
(RUBRICA).**SECRETARIA****DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ**
(RUBRICA).**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE**
(RUBRICA).**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA**
(RUBRICA).**DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN**
(RUBRICA).**DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO**
(RUBRICA).**DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO****DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA**
(RUBRICA).**DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA**
(RUBRICA).**PROSECRETARIA****DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS**
(RUBRICA).**DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES**
(RUBRICA).**DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ**
(RUBRICA).**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO**
(RUBRICA).**DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO**
(RUBRICA).**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO**
(RUBRICA).**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ**
(RUBRICA).**DIP. RICARDO MORENO BASTIDA****DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**
(RUBRICA).**COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS.****PRESIDENTE****DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA**
(RUBRICA).**SECRETARIO****DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN**
(RUBRICA).**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA**
(RUBRICA).**DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA**
(RUBRICA).**PROSECRETARIA****DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ**
(RUBRICA).**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE**
(RUBRICA).**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO**
(RUBRICA).**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO**
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 7**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
DECRETA:**ARTICULO PRIMERO.- LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Se reforma el cuarto párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 125.- ...

...

...

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero de la fracción XIX del artículo 31, la fracción XVI del artículo 53, la fracción XXI del artículo 95 y el artículo 99; y se adiciona el segundo párrafo a la fracción XIX del artículo 31 recorriéndose los subsecuentes, la fracción XVII al artículo 53 y la fracción XXII al artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

...

...

XXI. a XLVI. ...

Artículo 53.- ...

I. a XVI. ...

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 99.- ...

I. a XXI. ...

XXI. Entregar oportunamente a él o los auditores, según sea el caso, el informe mensual que corresponda a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el Ayuntamiento.

Artículo 95.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 30 de febrero, el proyecto de presupuesto de ingresos, para el ejercicio inmediato siguiente.

Artículo 99.- El ayuntamiento de cada municipio deberá presentar al ayuntamiento a más tardar el 30 de febrero, el proyecto de presupuesto de egresos, para el ejercicio inmediato siguiente.

Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 317 Bis A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 317 Bis A.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y los municipios, a través de la Tesorería, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en las Leyes de Ingresos estatal y municipal, respectivamente hasta por un monto equivalente al 2% del presupuesto aprobado.

En el caso del Estado, están exceptuadas por el cálculo del 2% señalado en el párrafo anterior, las erogaciones destinadas al pago de deuda a la inversión en obra pública y el cumplimiento de las disposiciones legales que así lo obliguen, así como las autorizaciones con cargo a los ingresos adicionales provenientes de los programas de apoyo y las aportaciones federales comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y/o convenios firmados con otros ámbitos de gobierno por tener una aplicación a un fin determinado.

Así mismo, también se encuentran exceptuadas para el cálculo del 2% señalado en este artículo para el Estado, las autorizaciones con cargo al excedente en los ingresos propios que obtengan las Entidades Públicas en el ejercicio de sus funciones, en atención a su personalidad jurídica y patrimonio propios; recursos que podrán ser aplicados para el cumplimiento de sus objetivos establecidos en términos de la Ley o Decreto de su creación.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 10 de julio de 2012.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 125, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 31, fracción XIX; 53, 95 y 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y; el artículo 317 Bis-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio libre es parte constitutiva de la estructura política y social de la nación. Dicho reconocimiento está fundamentado en lo que disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 1 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De acuerdo con ello, como órgano político y administrativo, los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen la facultad soberana de administrar libremente su Hacienda.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido y señalado de manera puntual, que la facultad que la Constitución Federal otorga a los municipios respecto a la libertad de administración hacendaria, debe entenderse como la atribución exclusiva que este orden de gobierno tiene para definir el monto, uso, destino y comprobación de los recursos que integran su Hacienda.

Así, en concordancia con esa interpretación judicial, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, reconoce que para lograr que las políticas públicas tengan un impacto significativo en el bienestar de los mexiquenses, es necesario que éstas sean resultado de un proceso riguroso de planeación, de ejecución y de evaluación, que cumpla con los principios de eficacia y eficiencia, bajo un marco de transparencia y participación ciudadana.

En atención a lo expuesto, es que en este contexto normativo la formulación y aprobación del Presupuesto de Egresos por parte de los

Ayuntamientos, requiere de una configuración justa y equitativa acorde a las circunstancias reales y demandantes de las diversas comunas que representan.

Por ello, el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de contribuir a la observancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas, establece en su cuarto párrafo que los municipios deberán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, determinando que las mismas no deberán exceder del 15 de febrero del ejercicio fiscal que corresponda.

Así mismo, establece que una vez que concluyan las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal, el Presidente Municipal, deberá promulgar y publicar el mismo, teniendo la obligación de enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización a más tardar el 25 de febrero de cada año, a fin de garantizar una aplicación estricta y justa de la norma financiera.

Tales disposiciones, si bien han contribuido a modernizar la tarea hacendaria municipal, también han tenido como consecuencia que los Ayuntamientos dediquen mayor tiempo para la formulación del Presupuesto de Egresos de la comuna, particularmente en el inicio de un ejercicio fiscal, cuando lo esencial es que este órgano público procure su objetivo social, como lo es el logro del bien común, a través de la prestación de los diversos servicios que le autoriza la Carta Magna de la Nación.

Derivado de lo anterior, y con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se somete a la consideración de esa H. Legislatura la reforma del artículo 125, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de que a través de una sola fecha, el 25 de febrero del ejercicio fiscal que corresponda, el Presidente Municipal le informe al Órgano Superior de Fiscalización, sobre su Presupuesto de Egresos, en virtud de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal por parte de la Legislatura y en razón de la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

De la misma forma, concordante con lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que señala dentro de sus objetivos y estrategias, la consolidación del Gobierno del Estado como un Gobierno Municipalista, mediante el fortalecimiento de la Administración Pública Municipal, se somete a la consideración de esa Soberanía la reforma del artículo 317 Bis A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el objetivo de que al igual como ocurre con el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, a través de su tesorería, puedan autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos,

con cargo a los excedentes, que en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, hasta por un monto equivalente al 2% del Presupuesto aprobado.

Con dicha medida, se procura simplificar la formulación del Presupuesto de Egresos Municipal, minimizando las implicaciones que derivan de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que hace la H. Legislatura y lo que deriva de la asignación de participaciones y aportaciones federales y estatales.

Igualmente, se propone la reforma al artículo 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de que su modificación normativa resulte concordante con las reforma Constitucional y legal que he señalado en los párrafos que preceden al presente. La propuesta de reforma en mención, contiene dos objetivos esenciales, el primero de ellos, otorgar al Municipio un plazo mayor para la aprobación del Presupuesto de Egresos Municipal, se propone el 20 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, a fin de que dicha fecha posibilite tener el acceso a la información que derive de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que aprueba la H. Legislatura; y el segundo, prever el supuesto jurídico de qué procedimiento se debe seguir, en el caso de que los Ayuntamientos no aprobaran el Presupuesto de Egresos de la comuna respectiva.

De la misma forma, con el objeto de hacer concomitante estas modificaciones con lo establecido en el artículo 99 de este mismo ordenamiento legal, se propone reformar dicho precepto, para establecer que la fecha en que los Presidentes Municipales deben presentar ante el Ayuntamiento el presupuesto de egresos municipal, sea el 20 de diciembre del ejercicio fiscal respectivo.

Así mismo, con el propósito de articular los ordenamientos legales que regulan esta materia, se propone la modificación del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, a fin de otorgar certidumbre jurídica a los Presidentes Municipales y Síndicos, respecto a que el 25 de febrero del ejercicio fiscal que corresponda, sea la fecha en la que informen y envíen al Órgano Superior de Fiscalización, el Presupuesto Municipal definitivo aprobado.

Dicha propuesta de reforma, requiere articular su contenido con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en su artículo 47, a fin de que la misma otorgue certidumbre jurídica a los Presidentes Municipales y Síndicos, respecto a que el 25 de febrero del ejercicio fiscal que corresponda, sea la fecha en la que informen y envíen al Órgano Superior de Fiscalización, el Presupuesto municipal definitivo aprobado.

Por otra parte, en virtud de la política que está impulsando el Gobierno Estatal, en el sentido de fortalecer el desarrollo institucional del Municipio

Mexiquense, se propone también la reforma legal de los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, a fin de simplificar los trámites administrativos que conlleva el envío de la Cuenta Pública y de los informes mensuales municipales al Órgano Superior de Fiscalización.

Estas reformas, procuran que el informe de la Cuenta Pública de este orden de Gobierno continúe siendo firmada por los Presidentes Municipales, él o los Síndicos, según corresponda, así como por los Tesoreros y los Secretarios de los Ayuntamientos; sin embargo, en relación a la firma de los informes mensuales, se propone que la misma competa al primero y los dos últimos, exceptuando de esta obligación a él o los Síndicos respectivos en cada comuna, quienes únicamente podrán revisar su contenido y hacer las observaciones que consideren necesarias. Tal medida, pretende favorecer las tareas institucionales cotidianas que realizan estos servidores públicos, otorgándoles una mayor espacio para cumplimentar las atribuciones que les han sido conferidas.

Lo señalado en los párrafos anteriores, también plantea la necesidad de reformar los artículos 53 y 95 del ordenamiento legal sustantivo de los municipios al que hemos estado haciendo referencia, proponiendo a su Soberanía, adicionar en cada uno de ellos, atribuciones específicas en el control del informe de Cuenta Pública y de los informes mensuales, a fin de favorecer el ejercicio de sus tareas de gobierno.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura del Estado de México, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla pertinente se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 125, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 31 fracción XIX; 53, 95 y 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y; el artículo 317 Bis-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal Dr. Eruviel Ávila Villegas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Derivado del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que la presente tiene por objeto, que el presupuesto de egresos por parte de los Ayuntamientos, se reconfigure jurídica y equitativamente acorde a las circunstancias reales y demandantes del Municipio.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, el Municipio libre es parte constitutiva de la estructura política y social de la Nación. Dicho reconocimiento está fundamentado en lo que disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 1 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Observamos que el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de contribuir a la observancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas, establece en su cuarto párrafo que los municipios deberán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, determinando que las mismas no deberán exceder del 15 de febrero del ejercicio fiscal que corresponda.

Así mismo, encontramos que el Presidente Municipal, deberá promulgar y publicar el mismo, teniendo la obligación de enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización a más tardar el 25 de febrero de cada año, a fin de garantizar una aplicación estricta y justa de la norma financiera.

En ese contexto, destacamos los alcances de la presente propuesta legislativa:

- Reforma el artículo 125, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de que a través de una sola fecha, el 25 de febrero del ejercicio fiscal que corresponda, el Presidente Municipal le informe al Órgano Superior de Fiscalización, sobre su Presupuesto de Egresos, en virtud de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal por parte de la Legislatura y en razón de la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.
- Reforma del artículo 317 Bis A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el objetivo de que al igual como ocurre con el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, a través de su tesorería, puedan autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes, que en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, hasta por un monto equivalente al 2% del Presupuesto aprobado.
- Reforma al artículo 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de que su modificación normativa resulte concordante con la reforma Constitucional y legal. Esta reforma, contiene dos objetivos esenciales, el primero de ellos, otorgar al Municipio un plazo mayor para la aprobación del Presupuesto de Egresos Municipal, se propone el 20 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, a fin de que dicha fecha posibilite tener el acceso a la información que derive de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que aprueba la H. Legislatura; y el segundo, prever el supuesto jurídico de qué procedimiento se debe seguir, en el caso de que los Ayuntamientos no aprobaran el Presupuesto de Egresos de la comuna respectiva.

- Reforma el artículo 99, para establecer que la fecha en que los Presidentes Municipales deben presentar ante el Ayuntamiento el presupuesto de egresos municipal, sea el 20 de diciembre del ejercicio fiscal respectivo.
- Se propone la modificación del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, a fin de otorgar certidumbre jurídica a los Presidentes Municipales y Síndicos, respecto a que el 25 de febrero del ejercicio fiscal que corresponda, sea la fecha en la que informen y envíen al Órgano Superior de Fiscalización, el Presupuesto Municipal definitivo aprobado.
- Se reforma los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, a fin de simplificar los trámites administrativos que conlleva el envío de la Cuenta Pública y de los informes mensuales municipales al Órgano Superior de Fiscalización.
- Reforma los artículos 53 y 95 del ordenamiento legal sustantivo de los municipios al que hemos estado haciendo referencia, proponiendo a su Soberanía, adicionar en cada uno de ellos, atribuciones específicas en el control del informe de Cuenta Pública y de los informes mensuales, a fin de favorecer el ejercicio de sus tareas de gobierno.

Coincidimos que estas reformas procuran que el informe de la Cuenta Pública de este orden de Gobierno continúe siendo firmada por los Presidentes Municipales, él o los Síndicos, según corresponda, así como por los Tesoreros y los Secretarios de los Ayuntamientos; sin embargo, en relación a la firma de los informes mensuales, se propone que la misma competa al primero y los dos últimos, exceptuando de esta obligación a él o los Síndicos respectivos en cada comuna, quienes únicamente podrán revisar su contenido y hacer las observaciones que consideren necesarias. Tal medida, pretende favorecer las tareas institucionales cotidianas que realizan estos servidores públicos, otorgándoles una mayor espacio para cumplimentar las atribuciones que les han sido conferidas.

Por lo anterior, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa; por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 125, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 31 fracción XIX; 53, 95 y 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y; el artículo 317 Bis-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NUÑEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BOCORRAL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FIDELARDO LÓPEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. LUIS CRISTÓBAL GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ HÉCTOR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 8

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LAS REFORMAS A LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 5, A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 Y AL ARTÍCULO 82 Y LA ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Se reforman los párrafos sexto y décimo del artículo 5, la fracción III del artículo 27 y el artículo 82 y se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexicanos.

...
...
...

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. a VII. ...

...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Artículo 27.- ...

I. a II. ...

III. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y

IV. ...

Artículo 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan a los artículos 3.2 con una fracción segunda, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 3.6 con un segundo párrafo recorriéndose en su orden el subsecuente; 3.8 con una fracción tercera y una décimo cuarta, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y 3.9 con una fracción tercera, recorriéndose en su orden las subsecuentes del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.2.- ...

- I.** ...
- II.** Erradicar el analfabetismo en la Entidad;
- III.** Asegurar que quienes ejerzan una profesión cuenten con los conocimientos necesarios para ello;
- IV.** Impulsar el desarrollo del Estado a través de la investigación científica y tecnológica;
- V.** Promover la cultura, el deporte, la educación ambiental, y la atención a la juventud;
- VI.** Reconocer públicamente a quienes por su conducta, actos u obras lo merezcan.

Artículo 3.6.- ...

El Estado establecerá planes y programas específicos para tratar y erradicar el analfabetismo, tomando en cuenta las necesidades sociales y étnicas de la población.

...

Artículo 3.8.- ...

I. a II. ...

- III.** Establecer un sistema para garantizar la alfabetización de la población mayor de catorce años que no haya tenido la oportunidad de aprender a leer y a escribir, así como para reinsertar a las niñas y niños en edad de recibir educación básica y que hubieran abandonado la escuela;
- IV.** Promover la educación especial para que las personas con discapacidad alcancen un mayor desarrollo de la personalidad y se favorezca su integración social;
- V.** Establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa federal y la Secretaría General de Gobierno, se presten servicios educativos a las personas internas en los centros de prevención y readaptación social del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad;
- VI.** Desarrollar innovaciones educativas para mejorar la calidad de la educación;
- VII.** Establecer programas y promover acciones de capacitación y difusión dirigidas a los padres de familia y tutores, para que orienten y guíen adecuadamente la educación de sus hijos o pupilos, así como para fortalecer la integración familiar;
- VIII.** Equipar, dar mantenimiento y dotar de material educativo a los planteles a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados en términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Participar con la autoridad educativa federal y con los municipios en la realización de las acciones necesarias para que los planteles educativos a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados, cuenten con las condiciones de infraestructura y equipamiento para un adecuado funcionamiento, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología;
- X.** Autorizar el material didáctico para el nivel preescolar y el uso que deba dársele a éste, de conformidad con los requisitos pedagógicos de los planes y programas oficiales;
- XI.** Autorizar el establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior;
- XII.** Garantizar y velar, en coordinación con los municipios, por la seguridad de los escolares y de los establecimientos educativos;
- XIII.** Promover que las instituciones que forman parte del sistema educativo estatal formulen y ejecuten, de acuerdo con sus posibilidades, programas que promuevan el otorgamiento de recompensas y estímulos que permitan reconocer el trabajo y méritos de los educadores, así como para el otorgamiento de becas económicas y de exención, y estímulos a los estudiantes que así lo requieran, considerando su situación socioeconómica y desempeño académico;
- XIV.** Impulsar el establecimiento de centros de desarrollo infantil con el apoyo de los municipios y de los beneficiarios de los servicios;
- XV.** Impulsar el establecimiento de centros de desarrollo infantil y de educación para adultos, con el apoyo de los municipios y de los beneficiarios de los servicios;
- XVI.** Promover y favorecer la sana alimentación y la activación física, la educación para la salud, sexual, civismo, ética, fomento al respeto a la mujer, ambiental, las bellas artes y el deporte, así como la enseñanza de un idioma extranjero, preferentemente el inglés, en todos los tipos y niveles educativos;
- XVII.** Promover la incorporación de los estudiantes de las instituciones públicas y privadas a los servicios de atención médica;
- XVIII.** Propiciar, en coordinación con las instituciones del sector salud y asistenciales, la orientación para la prevención y detección temprana de enfermedades; así como la integración de los niños en edad escolar, condición vulnerable e infortunio familiar a los servicios de educación básica;
- XIX.** Promover la utilización de los medios de comunicación para acrecentar la educación y la cultura en la entidad;
- XX.** Establecer políticas para el magisterio orientadas a la obtención de mejores condiciones académicas, profesionales, sociales, incluida la vivienda digna, culturales y económicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación;

- XXI.** Operar los sistemas de créditos y equivalencias que faciliten el tránsito de educandos entre las diferentes instituciones y planteles del sistema educativo estatal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- XXII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a las instituciones educativas particulares de todos los tipos, niveles y modalidades;
- XXIII.** Imponer sanciones;
- XXIV.** Propiciar, en coordinación con las autoridades federales y municipales, programas de educación ambiental en los planteles educativos del Estado de México, buscando que los contenidos teóricos de los programas de estudio se vinculen con proyectos prácticos, que fomenten la conciencia ambiental de los estudiantes.

Artículo 3.9.- ...**I. a II. ...**

- III.** Participar con las autoridades estatales y federales en los programas de alfabetización y de reinserción de las niñas y los niños que hubiesen abandonado la educación básica;
- IV.** Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- V.** Participar en el mantenimiento y equipamiento de las escuelas públicas ubicadas en el territorio municipal, de acuerdo con los programas y recursos disponibles;
- VI.** Coadyuvar en la vigilancia y seguridad de los planteles escolares;
- VII.** Promover y apoyar otro tipo de actividades educativas de interés a la sociedad;
- VIII.** Promover la gestión de recursos para contribuir a la atención de las necesidades educativas, sin perjuicio de la participación directa de otras instancias;
- IX.** Promover y apoyar los programas y acciones de capacitación y difusión dirigidas a los padres de familia y tutores, para que orienten y guíen adecuadamente la educación de sus hijos o pupilos, así como para fortalecer la integración familiar;
- X.** Implementar, en coordinación con las autoridades federales y estatales, programas de educación ambiental en las comunidades de los municipios, buscando se vinculen con proyectos prácticos, que fomenten la conciencia ambiental de sus habitantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior a quien teniendo la edad típica hubiere concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática para el Desarrollo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 11 de agosto de 2011

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

El suscrito Diputado JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y a nombre del de Acción Nacional, en la LVII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de su Reglamento, presenta iniciativas con proyecto de decreto para reformar el párrafo octavo del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 3.2., 3.6., 3.8. y 3.9 del Código Administrativo del Estado de México, a fin de establecer la obligación del Estado para atender y erradicar el analfabetismo en los municipios de la Entidad, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad contemporánea la incapacidad de una persona para leer y escribir es un factor de marginación, subordinación y vulnerabilidad extrema para su bienestar, que además dificulta su convivencia equitativa y armónica con el resto de la comunidad.

En la medida en que es significativo el número de personas que no saben leer y escribir, que son analfabetas, en un conjunto social, éste pierde potencialidad para su desarrollo; más aún en una época como la presente donde la digitalización y la interacción a través de redes de comunicación remotas es base de la organización económica, social y política de las personas.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es más precisa al señalar que “la alfabetización es fuente de libertad”, aunque reconoce que los esfuerzos mundiales para erradicar el analfabetismo han tropezado con graves y persistentes problemas, de tal modo que aun el 20 % de la población, alrededor de 861 millones de personas (66 % mujeres) sufren esta rémora; por ello proclamó que el decenio 2003-2013 sea tomado por todos los países para redoblar los esfuerzos en la lucha contra el analfabetismo.

En el caso de nuestro país, el índice de analfabetismo han ido disminuyendo, especialmente de 1970 a 1990 se redujo a la mitad, pasó de 25.8 % a poco más del 12%; sin embargo las últimas décadas muestran una lentitud alarmante en este proceso pues del año 2000 al 2010 apenas y se redujo en 2.6 %, para ubicarse en 6.9 %, por lo que afecta a 5.3 millones de personas entre la población de 15 años y más; de las cuales el 39% son hombres y el 61 % mujeres, lo que revela un ángulo más de la terrible discriminación que sigue afectando a la población femenina de nuestra patria.

Estas cifras son aún más extremas en el caso del Estado de México. De acuerdo al Censo de Población 2010, el 4.4 % de la población mayor de 15 años es analfabeta, es decir 466 mil personas; de ellas el 32 % son hombres y el 68 % mujeres, lo que de manera alarmante rebasa incluso el promedio mundial de analfabetismo femenino, que surge de los países más pobres de África y de otras regiones deprimidas del mundo. Adicionalmente, hay 101 mil niñas y niños, entre 6 y 14 años, que no asisten a la escuela y que si no se adopta alguna medida para reinsertarlos a la educación básica engrosarán la estadística de adultos analfabetas.

La situación del Estado de México contrasta con la que prevalece en entidades conocidas como de menor desarrollo. El caso de Chiapas, por ejemplo, presenta el índice de analfabetismo más elevado del país: 17.8 % y afecta a una población de 551 mil personas, 36 % hombres y 64 % mujeres; en Guerrero, 374 mil personas son analfabetas (el 16.7 %), de ellas el 39 % son hombres y el 61 % mujeres; en el otro extremo, el Distrito Federal tiene 140 mil analfabetas, lo que representa el 2.1% de su población mayor de 15 años de edad.

De esta forma el Estado de México se encuentra entre las entidades con mayor número de personas analfabetas del país y muestra también uno de los casos de mayor marginación para las mujeres. Este fenómeno probablemente está relacionado con las altas tasas de migración que la entidad recibe del resto del país, sin embargo no por ello deja de constituir un grave obstáculo para el desarrollo de la entidad.

Alrededor de medio millón de personas analfabetas en el Estado de México es un problema de tal magnitud que, desde hace años debió haber dado lugar al establecimiento de una dependencia gubernamental especializada y a la adopción de sólidos planes y programas para atender y erradicar este mal que es fuente de marginación y subordinación de cientos de miles de mujeres y hombres; reduce la competitividad e incluso es uno de los factores más significativos de desintegración social.

La mayor proporción (10.5 %) de personas analfabetas se localiza entre los grupos de población de 60 a 74 años de edad, sin embargo es entre los 20 y 64 años que se localiza poco más de la mitad de la población analfabeta de la entidad -274 mil personas. En el Estado de México hay 49 municipios donde el índice de analfabetismo supera el promedio nacional, entre ellos destacan los municipios rurales como Sultepec, Luvianos y Tlalaya donde la tasa es mayor al 20 %, sin embargo cinco municipios: Ecatepec, Toluca, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y Naucalpan reúnen al 25 % de la población analfabeta de la entidad. Por lo que se podrá coincidir en que el analfabetismo es un lastre que afecta lo mismo a los municipios rurales que a los de mayor urbanización, a población muy diferente desde el punto de vista étnico, de sus actividades laborales, pero principalmente femenina y de ingresos muy bajos.

Es indispensable reflexionar sobre la forma como la legislación vigente ha abordado el problema del analfabetismo: la Constitución General de la República, en su Artículo 3º,

establece el derecho del individuo a recibir educación y la obligación del Estado a impartir educación preescolar, primaria y secundaria. Ambos conceptos: el derecho de los individuos a recibir educación y la obligación de impartirla por parte del Estado son retomados por las constituciones de los estados y dan cuenta de una larga lucha de los liberales mexicanos, desde mediados del siglo XIX, por imprimir a la acción educativa del Estado un carácter popular y social, de llevar la escuela a los rincones más alejados de la geografía nacional, con un sentido laico y humanista; este movimiento recibió un gran impulso con el movimiento revolucionario de 1910-17 y con los esfuerzos posteriores realizados por mexicanos tan destacados como José Vasconcelos.

A esta gran obra de educación pública le debemos que un país de más de 120 millones de habitantes, en pleno siglo XXI, haya logrado que la gran mayoría de su población disponga, al menos, de ocho años de instrucción básica; sin embargo también se debe admitir que ese promedio resulta insuficiente y se requieren hacer grandes avances en la calidad de la educación que se imparte.

La sola existencia de 5.3 millones de habitantes analfabetas que existen en el país, y los reducidos progresos que muestra su disminución en las últimas décadas, marca los límites del modelo normativo que se ha seguido para eliminar este rezago ominoso; que seguramente coincidiremos en que nutre los gravísimos trastornos de delincuencia, marginación social y lento desenvolvimiento económico que en estos días sufren las familias mexicanas.

En realidad, la educación como un derecho demandable por una persona en condiciones de marginación resulta, en el mejor de los casos, solo una buena intención. No es una casualidad que coincidan los periodos de profundización de la crisis económica, a partir de los años noventa, su cauda de exclusión y marginación social, con la reducción del abatimiento de los índices de analfabetismo; lo que hace nugatorio el derecho a la educación para los más pobres y hace insuficiente la legislación vigente, porque las instituciones y la autoridad responsable mantiene una posición pasiva frente a un fenómeno que requiere de una actitud mucho más activa y de nuevas políticas que brinden incentivos para convencer a los analfabetas a superar su estado, y para reinsertar a los infantes que hubiesen abandonado la escuela.

Es necesario que los preceptos constitucionales reconozcan plenamente la obligación del Estado en la atención y la erradicación del analfabetismo, como una tarea esencial para lograr una convivencia más justa y equitativa entre todos los miembros de la comunidad.

A nivel nacional y en todas las entidades existen programas para alfabetizar, pero como ya se ha indicado sus resultados son muy modestos. Sólo unas cuantas entidades como Michoacán, el Distrito Federal y ahora Guerrero han asumido políticas específicas y con gran apoyo de los gobernantes para abatir el analfabetismo; poniendo el acento en la localización municipal de las personas que sufren analfabetismo y en diseñar estrategias específicas, adaptadas a las necesidades del lugar y a las características sociales de cada grupo.

El Estado de México, como la entidad más poblada de la República, y con una de las magnitudes más elevadas de habitantes en condiciones de analfabetismo requiere tomar medidas que le permitan erradicar, lo más rápido posible, esta condición.

Llama la atención que siendo tan significativo el tema del analfabetismo, en la legislación secundaria sobre educación, es decir en el "Libro Tercero" del Código Administrativo, la palabra analfabetismo no existe; seguramente porque hasta ahora no se le identifica como una de las tareas prioritarias de la autoridad en materia educativa.

Incorrectamente se hace una referencia indirecta, en la fracción treceava del Artículo 3.8, señalando como una de las "atribuciones de la Secretaría de Educación": "Impulsar el establecimiento de centros de desarrollo infantil y de educación para adultos, con el apoyo de los municipios y de los beneficiarios de los servicios;".

Esta atribución es incorrecta porque una buena parte de los analfabetas no son adultos, pero también porque soslaya la magnitud y la complejidad social de analfabetismo al tratarlo implícitamente con los centros de desarrollo infantil, cuando son dos temas absolutamente diferentes; pero además porque su tratamiento se hace depender del "apoyo de los beneficiarios de los servicios", lo que resulta inconveniente cuando el analfabetismo está asociado a población en condiciones de miseria extrema, por lo que carecerían de medios materiales para superar su condición.

En síntesis, las iniciativas que aquí se presentan proponen modificar el párrafo octavo del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer la obligación del Estado para tratar y erradicar el analfabetismo en todos los municipios de la entidad.

La modificación a la Constitución es indispensable porque crea las bases necesarias para modificar el "objeto y finalidad" del Estado en materia de educación pública, las atribuciones de la Secretaría de Educación, y las facultades de los municipios en la misma materia, consignados en el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

De manera particular, se presenta la iniciativa para reformar el Artículo 3.2 del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, para incorporar como "finalidad" del sistema educativo del estado: "(II.) Erradicar el analfabetismo en todos los municipios de la Entidad".

Se reforma el Artículo 3.6 incorporando una fracción (II) por la que "El Estado establecerá planes y programas específicos para eliminar el analfabetismo, tomando en cuenta las necesidades sociales y étnicas de la población."

Se reforma el Artículo 3.8 para incorporar una fracción (III) para que la Secretaría de Educación: establezca "... un sistema para garantizar la alfabetización de la población mayor de catorce años que no haya tenido la oportunidad de aprender a leer y a escribir, así como para reinsertar a las niñas y niños en edad de recibir educación básica y que hubieran abandonado la escuela."

También se modifica la fracción XIII para separar los centros de desarrollo infantil de las tareas de alfabetización.

Finalmente se reforma el Artículo 3.9. para incorporar la facultad de los municipios en "Participar con las autoridades estatales y federales en los programas de alfabetización y de reinserción de las niñas y niños que hubiesen abandonado la educación básica.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de decreto para que de estimarlo pertinente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCIA
Coordinador
(RUBRICA).

DIP. CRISOFORO HERNANDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA ANGELICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 01 de noviembre de 2011.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, a nombre de los Grupos Parlamentarios de Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los**

artículos 5° y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para elevar a rango constitucional la obligatoriedad de la educación media superior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Apatzingán, de 1814 recogió el texto de “los Sentimientos de la Nación” escrito por José María Morelos en el que se hablaba de que la educación era una función y responsabilidad del Estado.

Aunque en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824 no se presentaron nuevos elementos para guiar la educación porque se centró en la organización política y la concepción de una República para nuestro país, la educación fue siempre una constante.

En 1833, con las reformas promovidas por el Vicepresidente Valentín Gómez Farías, la educación ocupó un lugar importante. Se habló de la obligación del Estado de ofrecer educación a la población y apareció por primera vez el concepto de "educación laica".

El triunfo liberal encabezado por Benito Juárez, tuvo gran impacto en el ámbito de la educación que se reflejó en la Constitución de 1857, producto de importantes debates y análisis, el primer texto del artículo 3° dispuso que la educación era una función del Estado Mexicano y que la educación elemental -después llamada educación primaria- debía ser laica, gratuita y obligatoria. Además se habló de la libertad de enseñanza.

Como resultado de la Revolución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, amplió la concepción de la educación primaria como un derecho fundamental al reconfirmar su obligatoriedad, laicidad, gratuidad y conferirle su carácter nacional y democrático.

Las mismas aspiraciones fueron recogidas por la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, de octubre de 1917 y, a partir de ésta, se expidió la Ley General de Educación Pública del Estado de México, otorgando al Ejecutivo facultades para impulsar la prestación de los servicios educativos.

Por la influencia del pensamiento socialista, en 1934 se reformó el artículo 3° de la Constitución Federal, para establecer que la educación que impartiera el Estado sería socialista y estaría basada sólo en el progreso científico.

Años más tarde, en 1946 Jaime Torres Bodet redactó el artículo tercero constitucional dotándolo de una visión integral y profunda de la educación en nuestro país, esencialmente se estableció: "la educación será obligatoria, laica, gratuita, nacional y democrática. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y la justicia".

Después de 1968 como reflejo de una crisis del mundo occidental, en México se buscó solucionar los problemas de índole político y social, por la vía de una "reforma de la educación" y fue así que entre 1970 y 1976 el sistema educativo en conjunto, pero con especial énfasis en educación primaria, secundaria y educación superior, estuvo expuesto a un conjunto de acciones que reformaron su funcionamiento. Lo más visible fue la reforma de planes y programas de estudio y la expedición de la Ley Federal de Educación en 1973, que sustituyó a la Ley Orgánica de Educación Pública de 1941, este ordenamiento convirtió a la Reforma Educativa en un imperativo jurídico, moral y pedagógico.

Esta nueva reglamentación definió a la educación como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad. Asimismo, organizó el sistema de enseñanza en el país, distribuyó la función social educativa, precisó las bases del proceso educacional y estableció los derechos y obligaciones sobre esta materia.

A casi veinte años de inmovilidad en el sector educativo, en 1992 se suscribió el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que obedeció a

la necesidad de superar rezagos y disparidades acumuladas, satisfacer la creciente demanda de servicios educativos y elevar cualitativamente la calidad de la educación.

En el marco de una de las más señaladas transformaciones que experimentara el Sistema Educativo Nacional que consistió en la descentralización de los servicios educativos, hasta entonces administrados por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, en 1997 nuestro Estado, expidió su propia Ley de Educación.

Para 1993, la quinta reforma constitucional declaró como obligatoria educación primaria y secundaria, ésta como el último eslabón de la denominada educación básica. El Estado se comprometió a proporcionar las condiciones para que cualquier alumno egresado de la escuela primaria pudiera acceder y permanecer en la escuela secundaria hasta finalizarla, y ofrecer a los alumnos oportunidades formales para adquirir y desarrollar conocimientos, habilidades, valores y competencias básicas que se requieran para continuar estudiando o bien para incorporarse al mercado de trabajo.

Finalmente, en el 2002, se incorporó la obligatoriedad de la educación preescolar que a nueve años de su entrada en vigor aún no se cumple a cabalidad, pues se trata de un avance lento en el que los tres órdenes de gobierno son responsables.

De tal suerte, podemos observar que el devenir histórico nos demuestra que el sistema educativo no ha tenido un desarrollo acorde a la dinámica económica, política y social que demanda la sociedad actual en el que predomina el uso de las tecnologías de la información y en donde es importante invertir en la educación para contar con profesionistas competentes.

Para los Grupos Parlamentarios proponentes la educación es un derecho fundamental que permite elevar la calidad de vida de quienes la reciben e impulsa el desarrollo económico de cualquier país. En ese sentido, hemos presentado

diversas iniciativas para favorecer a la población juvenil mexiquense. Con la nueva Ley de Educación del Estado de México, se dispuso que los mexiquenses contarán con el derecho a recibir educación en todos los tipos y niveles educativos, incluyendo la educación a distancia para cubrir el rezago que existe en los niveles de media superior y superior.

La reforma constitucional al artículo 3º y 31 que aprobó el Congreso de la Unión el pasado 13 de octubre del año en curso, para establecer como obligatoria la educación media superior, es de suma importancia y por ello, es menester que la incorporemos en nuestro máximo ordenamiento para hacerlo congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contando que actualmente alrededor de una tercera parte de los 6 millones 710 mil jóvenes de entre 15 y 17 años de edad están excluidos de la educación media superior, lo que significa que alrededor de 2 millones 200 mil jóvenes mexicanos en edad normativa para cursar el bachillerato está fuera de la escuela.

El reto que representa dicha reforma no es menor, pero debemos estar preparados como Legislatura para prever recursos a nivel local a efecto de garantizar el ejercicio de este derecho.

La participación de México en un mundo globalizado guarda estrecha relación con una educación media superior, la cual debe preparar a un mayor número de jóvenes y dotarles de las habilidades que el marco internacional exige. Empleos bien retribuidos serán la contraprestación a un mejor nivel de preparación. La educación que reciban los estudiantes de este nivel debe contribuir a su crecimiento como individuos a través del desarrollo de habilidades y actitudes que les permitan desempeñarse adecuadamente como miembros de la sociedad para orientar su finalidad formativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se reforma el cuarto párrafo del artículo 5 y la fracción tercera del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

A T E N T A M E N T E

Dip. Lucila Garfias Gutiérrez
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza
(Rúbrica).

Dip. José Sergio Manzur Quiroga
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
(Rúbrica).

Dip. Miguel Sámano Peralta
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
(Rúbrica).

Toluca de Lerdo, México, a 7 de diciembre de 2011

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunidad internacional ha expresado de manera consistente su preocupación por dar a la niñez una protección especial, de la que se ha derivado el concepto de interés superior del menor que es el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutivas y judiciales.

Nuestra Nación ha suscrito diversos tratados internacionales sobre la materia y el 12 de octubre de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ese sentido.

El Estado de México ha mostrado en los hechos la preocupación de velar siempre por el desarrollo integral de la niñez y, en razón de ello, se propone una reforma al artículo 5 de nuestra Constitución Local, para dejar claro que toda autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de su competencia,

debe velar por la protección del interés superior del menor. Por supuesto que al establecer este derecho a nivel constitucional, el legislativo deberá estar siempre atento de establecer normas que impulsen el desarrollo integral de la niñez y la protección de su superior interés.

En esta medida, y al ser responsabilidad de los jueces velar en cualquier procedimiento por el interés superior del menor, resulta inocuo obligar a que el Ministerio Público intervenga en todos y cada uno de los procedimientos donde intervenga cualquier persona a la que la ley le otorgue especial protección, pues es precisamente el Poder Judicial quien debe garantizar dicha protección por tratarse de sujetos que tienen una especial protección conforme a la normatividad vigente. La intervención del Ministerio Público se ha convertido en una simple opinión sobre en dónde está el mejor derecho entre las partes o en qué forma debe resolverse para actuar conforme a la ley, pero en el caso de los menores e incapaces esa es una función del propio Poder Judicial, que debe suplir cualquier deficiencia de las partes o, incluso, actuar en contra de sus pretensiones o demandas cuando ello sea necesario para garantizar la protección del interés superior de un menor o incapaz involucrado en una controversia judicial.

En efecto, la tutela judicial del interés superior de los menores implica la realización interpretativa para darles protección, abarcando no sólo el derecho nacional, sino los tratados internacionales sobre la materia, velando por la mejor y más efectiva protección de los menores o incapaces involucrados. Por tanto, es procedente reformar el artículo 82 de la Constitución del Estado para señalar que el Ministerio Público no tiene que intervenir en todos los juicios en donde se involucre a personas con protección especial de la ley, sino sólo en los casos expresos en donde ésta así lo imponga, con lo que se hace una reserva de ley para que la normativa secundaria pueda establecer las hipótesis en donde sea necesaria la intervención del Ministerio Público.

Esta reforma, además, reconoce una realidad: la intervención principal del Ministerio Público es investigar y perseguir los delitos, y su participación en lo civil y lo familiar desvía recursos humanos, financieros y materiales que pueden destinarse a la principal preocupación de la sociedad mexiquense que es la seguridad y la justicia penal.

También es cierto que, incluso conforme a la reforma a la Constitución Federal, quien ejerce la patria potestad, la tutela, curatela u otra figura normativa en relación a la representación y actuación a nombre de los intereses de los menores o incapaces, son los primeros obligados e interesados en accionar y participar a favor de ellos, por lo que la intervención del Ministerio Público se convierte en una actuación oficiosa que no abona a dicha protección y sólo se convierte en una dilación en la impartición de la justicia.

Es por ello que, sin desproteger a los menores e incapaces o a cualquier persona que por ley deba ser sujeta de una protección especial, se propone esta reforma constitucional para que sea la ley o el propio juez el que decida cuando sí es necesaria dicha intervención, como por ejemplo, cuando exista un conflicto de interés entre el representante del menor e incapaz y el interés superior del mismo.

El mayor sustento de esta propuesta es la obligación que constitucional y legalmente tienen los jueces de velar por el interés superior de menores e incapaces, y resolver bajo ese principio las controversias que tienen ante sí. En efecto, la aplicación de este principio implica que el juez no ve sólo el proceso contradictorio de prueba sino el expediente completo y puede suplir la deficiencia de las partes siempre que sea para proteger el interés superior del menor o incapaz.

Por tanto, esta reforma cumple tres objetivos: agilizar los juicios en donde intervienen personas que requieren por ley protección especial; fortalecer la posición del Poder Judicial como el verdadero garante del interés superior del menor o incapaz, y enfocar los recursos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la materia que la Constitución General de la República le obliga, que es la investigación y persecución de los delitos, por ser éste el principal reclamo de la sociedad mexicana.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, tres Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, apreciando que las iniciativas se encuentran relacionadas y que su estudio fue encomendado a la mismas comisiones legislativas, estimamos pertinente llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas, que se expresa en el presente dictamen y en el proyecto de decreto integrado a partir de las coincidencias de las comisiones legislativas.

En consecuencia, habiendo agotado el estudio de las iniciativas con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

De la revisión de las iniciativas, los integrantes de las comisiones legislativas nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos de cada una de ellas:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL DIPUTADO JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, EN NOMBRE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito modificar el párrafo octavo del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer la obligación del Estado para tratar y erradicar el analfabetismo en todos los municipios de la entidad, así como reformar diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, con la finalidad de incorporar el término de analfabetismo.

Expresa el autor de la iniciativa que propone modificar el párrafo octavo del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer la obligación del Estado para tratar y erradicar el analfabetismo en todos los municipios de la Entidad.

Agrega que es indispensable crear las bases necesarias para modificar el "objeto y finalidad" del Estado en materia de educación pública, las atribuciones de la Secretaría de Educación, y las facultades de los municipios en la misma materia, consignados en el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Señala que también se pretenden reformar diversos artículos del Código Administrativo del Estado de México, para incorporar disposiciones para erradicar el analfabetismo.

2.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5° Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, FORMULADA POR LA DIPUTADA LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Explica la autora de la iniciativa que el propósito de la misma es elevar a rango constitucional la obligatoriedad de la educación media superior, a fin de preparar a un mayor número de jóvenes y dotarles de las habilidades que el marco internacional exige, y contribuir a su crecimiento como individuos a través del desarrollo de habilidades y actitudes que les permitan desempeñarse adecuadamente como miembros de la sociedad para orientar su finalidad formativa.

Agrega que la iniciativa tiene como base la reforma constitucional al artículo 3° y 31 que aprobó el Congreso de la Unión el 13 de octubre del año 2011, para establecer como obligatoria la educación media superior, es de suma importancia y por ello, es menester que la incorporemos en nuestro máximo ordenamiento para hacerlo congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúa diciendo que para los Grupos Parlamentarios proponentes la educación es un derecho fundamental que permite elevar la calidad de vida de quienes la reciben e impulsa el desarrollo económico de cualquier país. En ese sentido, hemos presentado diversas iniciativas para favorecer a la población juvenil mexiquense.

Expone que con la Ley de Educación del Estado de México, recientemente aprobada por esta Legislatura, se dispuso que los mexiquenses contarán con el derecho a recibir educación en todos los tipos y niveles educativos, incluyendo la educación a distancia para cubrir el rezago que existe en los niveles de media superior y superior.

3.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

El autor de la iniciativa expone que la iniciativa tiene como propósito, agilizar los juicios en donde intervienen personas que requieren por ley, protección especial; fortalecer la posición del Poder Judicial como el verdadero garante del interés superior del menor o incapaz; y enfocar los recursos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la materia que la Constitución General de la República le obliga, que es la investigación y persecución de los delitos, por ser éste el principal reclamo de la sociedad mexiquense.

Agrega que la comunidad internacional ha expresado de manera consistente su preocupación por dar a la niñez una protección especial, de la que se ha derivado el concepto de interés superior del menor que es el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutivas y judiciales.

Señala que, la tutela judicial del interés superior de los menores implica la realización interpretativa para darles protección, abarcando no sólo el derecho nacional, sino los tratados internacionales sobre la materia, velando por la mejor y más efectiva protección de los menores o incapaces involucrados.

Menciona que se propone una reforma al artículo 5 de nuestra Constitución Local, para dejar claro que toda autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de su competencia, debe velar por la protección del interés superior del menor. Por supuesto que al establecer este derecho a nivel constitucional, el legislativo deberá estar siempre atento de establecer normas que impulsen el desarrollo integral de la niñez y la protección de su superior interés.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional; así como del artículo 61 fracción I, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la primera de las propuestas legislativas se inscribe en la garantía constitucional plasmada en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que todo individuo tiene derecho a recibir educación; así como en la Ley General de Educación que establece las bases sobre las cuales descansa el sistema educativo concurrente de nuestro País.

Entendemos que las iniciativas motivo de estudio, si bien tienen finalidades distintas, son coincidentes en cuanto al precepto que se modifica.

Observamos que en el Estado de México hay 49 municipios donde el índice de analfabetismo supera el promedio nacional, entre ellos destacan los municipios rurales como Sultepec, Luvianos y Tlalaya donde la tasa es mayor al 20 %, sin embargo cinco municipios: Ecatepec, Toluca, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y Naucalpan reúnen al 25 % de la población analfabeta de la Entidad. Por lo que se podrá coincidir en que el analfabetismo es un lastre que afecta lo mismo a los municipios rurales que a los de mayor urbanización, a población muy diferente desde el punto de vista étnico, de sus actividades laborales, pero principalmente femenina y de ingresos muy bajos.

Entendemos que es necesario que los preceptos constitucionales reconozcan plenamente la obligación del Estado en la atención y la erradicación del analfabetismo, como una tarea esencial para lograr una convivencia más justa y equitativa entre todos los miembros de la comunidad.

El Estado de México, como la Entidad más poblada de la República, y con una de las magnitudes más elevadas de habitantes en condiciones de analfabetismo requiere tomar medidas que le permitan erradicar, lo más rápido posible, esta condición.

En ese sentido estimamos oportuno modificar el párrafo octavo del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer la obligación del Estado para tratar y erradicar el analfabetismo en todos los municipios de la Entidad.

Respecto a la segunda iniciativa, observamos que se requiere impulsar el sistema educativo de la Entidad, a fin de que se logre un desarrollo acorde a la dinámica económica, política y social que demanda la sociedad actual, en el que predomina el uso de las tecnologías de la información y en donde es importante invertir en la educación para contar con profesionistas competentes.

Apreciamos que la educación es un derecho fundamental que permite elevar la calidad de vida de quienes la reciben e impulsa el desarrollo económico de cualquier país y que la participación de los jóvenes en un mundo globalizado guarda estrecha relación con una educación media superior, la cual debe preparar a un mayor número y dotarles de las habilidades que el marco internacional exige.

Advertimos que la educación que reciban los estudiantes de este nivel debe contribuir a su crecimiento como individuos a través del desarrollo de habilidades y actitudes que les permitan desempeñarse adecuadamente como miembros de la sociedad para orientar su finalidad formativa; y, en ese contexto, apreciamos como procedente la iniciativa en comento.

En cuanto a la tercer iniciativa, en la que se propone una reforma al artículo 5 de nuestra Constitución Local, para que toda autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de su competencia, vele por la protección del interés superior del menor, consideramos que al establecer este derecho a nivel constitucional, se impulsará el desarrollo integral de la niñez y la protección de su superior interés.

Encontramos que esta medida, y al ser responsabilidad de los jueces velar en cualquier procedimiento por el interés superior del menor, resulta inocho obligar a que el Ministerio Público intervenga en todos y cada uno de los procedimientos donde intervenga cualquier persona a la que la ley le otorgue especial protección, pues es precisamente el Poder judicial quien debe garantizar dicha protección por tratarse de sujetos que tienen una especial protección conforme a la normatividad vigente.

En ese sentido, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas, coincidimos en que es procedente reformar el artículo 5 de nuestra Constitución Local, para dejar claro que toda autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de su competencia, debe velar por la protección del interés superior del menor. Por supuesto que al establecer este derecho a nivel constitucional, el legislativo deberá estar siempre atento de establecer normas que impulsen el desarrollo integral de la niñez y la protección de su superior interés.

En concordancia con lo anterior, estamos de acuerdo en reformar el artículo 82 de la Constitución del Estado para señalar que el Ministerio Público no tiene que intervenir en todos los juicios en donde se involucre a personas con protección especial de la

ley, sino sólo en los casos expresos en donde ésta así lo imponga, con lo que se hace una reserva de ley para que la normativa secundaria pueda establecer las hipótesis en donde sea necesaria la intervención del Ministerio Público.

Analizadas y discutidas las iniciativas que nos ocupan, se consideró oportuno aprobar diversas propuestas formuladas por los Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos sexto y décimo del artículo 5, la fracción III del artículo 27 y el artículo 82 y se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

...

...

...

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

...

...

...

...

...

...

...

I. a VII. ...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Artículo 27.- ...

I a II. ...

III. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y

IV. ...

Artículo 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior a quien teniendo la edad típica hubiere concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática para el Desarrollo."

Por lo expuesto y en virtud de que las iniciativas que se dictaminan cumplen con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarlas como procedentes, las comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de Decreto correspondiente, son de aprobarse, en lo conducente:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL DIPUTADO JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, EN NOMBRE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5° Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, FORMULADA POR LA DIPUTADA LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

SEGUNDO.- Previa discusión y, en su caso, aprobación, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 8 días del mes de agosto del año 2012.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

(RUBRICA).

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

**DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).**

**DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

**DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
(RUBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

PRESIDENTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).**

**DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).**

**DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).**

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO

**DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).**

**DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).**

**DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN
(RUBRICA).**